



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2147/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2147/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 5000000270518, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Se solicita cualquier punto de acuerdo o iniciativa/proyecto de ley que se haya emitido o impulsado sobre el trabajo sexual (aunque han sido desechados).

Asimismo, las discusiones que tuvieron lugar sobre el trabajo sexual en el ante proyecto de Constitución CDMX, impulsado por la Comisión de la Carta de Derechos en el artículo 15 al haberse propuesto el inciso F, numeral 3 sobre las personas trabajadoras no asalariados, lo siguiente:

Las autoridades de la ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley, entre otros incisos, uno indica que reconozcan y protejan el trabajo sexual voluntario y autónomo como una actividad lícita.

...” (Sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio UT/648/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, enviado a la hoy recurrente,

suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Asimismo se puntualiza que derivado del artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que en tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión de periodo para el cual hayan sido designados.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se adjunta el oficio CSP/IL/ST/134/2018 remitido por el Secretario Técnico de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, ahora bien, se le comunica que respecto a la elaboración de la constitución de la Ciudad d México, no correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,. Sin embargo fue entregado para su resguardo como archivo histórico, información que se encuentra disponible para su consulta las pagina principal del Órgano Legislativo <http://aldf.gob.mx/index.html>. en el icono de “Asamblea Constituyente de la Ciudad de México específicamente en el siguiente link <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituyentecdmx/>. con lo anterior se proporciona en los archivos de este Sujeto Obligado

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto obligado.

...” (sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio CSP/IL/ST/134/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Secretario Técnico del (hoy Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura), en los siguientes términos:

“ ...

Respecto al acervo impulsado por la Comisión de la Carta de Derechos esta Coordinación no cuenta información alguna toda vez que el Diputado Alejandro Encinas



Rodríguez siendo el presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente, fue quien entregó el trabajo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura.

Por ende la Coordinación de Servicios Parlamentarios no cuenta con dicha información toda vez que esta fue entregada a la Secretaría de Gobierno.

...” (sic)

III. El veintiocho de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Razón de interposición

No responden cosa alguna a mi primera solicitud, “se solicita cualquier punto de acuerdo o iniciativa de ley que se haya emitido o impulsado sobre el trabajo sexual (aunque han sido desechados). Sé que ha habido iniciativas pero no tengo la certeza de cuántas y quiero saber el contenido de cada una de ellas, así como las versiones estenográficas de las sesiones en las que se discutió y fueron desechadas.

Con respecto a mi segunda solicitud, lo remitido no cumple con la obligación De la autoridad responsable al responder bajo el principio de transparencia proactiva. Se solicitó lo siguiente “las discusiones que tuvieron lugar sobre el trabajo sexual en el anteproyecto de Constitución CDMX, impulsado por la Comisión de la Carta de derechos en el artículo 15 al haberse propuesto el inciso F, numeral 3 sobre las personas trabajadoras no asalariadas.

Lo siguiente: Las autoridades de la Ciudad en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley, entre otros incisos, uno indicaba que reconozcan y protejan el trabajo sexual voluntario y autónomo como una iniciativa lícita” Por un lado, argumentan no haberles correspondido la elaboración de la Constitución/que en ningún momento esa era mi pregunta o solicitud) pero que las discusiones fueron entregadas para su resguardo como archivo histórico y me remitieron a una página web en donde están todas las versiones estenográficas de las discusiones empleadas por todas las Comisiones Constituyentes. Por otro, el Secretario Técnico de la Coordinación de Servicios Parlamentarios asegura que no cuenta con información alguna sobre lo requerido.

En conclusión, a la primera solicitud hicieron caso omiso y para la segunda, la respuesta es poco clara y lo que hicieron es remitirme a otras fuentes de información y no me la proporcionan de manera directa, expedita y certera.

...” (sic)

IV. El tres de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y anexos, el oficio UT/835/2018, también de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado, realizó sus manifestaciones y expuso sus alegatos, en los términos siguientes:

“ ...

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Siendo veintisiete de noviembre del presente año la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/648/18, dio contestación al peticionario en los términos descritos en el numeral 2



de Antecedentes', advirtiéndole que en cumplimiento a los procedimientos relativos acceso a 'información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó y ordeno la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio; con el cual le ha dado seguimiento, se turnó al área competente que pudiese contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, así como el otorgamiento de respuesta: (Anexo 1)

De la información proporcionada se puntualiza, haberse entregado respuesta con base en el oficio **CSKUST/134/2018** remitido por la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** del cual se advierten pronunciamientos categóricos respecto a los requerimientos de la solicitante, advirtiéndole haber **realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su área y no contar con la información del interés de la particular**, toda vez que la Coordinación en cita **no genera, ni administra o posee tal información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**. (Anexo 2)

De lo antes vertido, se pronuncia el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Discernimiento que establece, que el Derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer entre otras cosas el contenido de los diversos actos jurídicos que se realizan, no obstante los Sujetos Obligados únicamente estamos obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y de ninguna

manera se confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación de su realización o no.

Por otra, parte de los argumentos que expone la recurrente en el apartado de agravios

Del acuse de recibo del presente recurso hace mención que no se da respuesta a sus cuestionamientos, sin embargo se reitera que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no tuvo injerencia en la elaboración del proyecto de ley que se hayan impulsado, respecto al trabajo sexual, se encuentra sistematizado en la página principal del órgano Legislativo <http://aldf.gob.mx/index.html>., en el icono d la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, especialmente en el siguiente link <http://www.diputadosoob.mx/asambleaconstituventecdmx/> siendo esta la información que fue entregada por el Diputado Alejandro Encinas Rodríguez, quien fue el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente, por tanto se advierte que los señalamientos de la inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.

Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C. V. lo. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit, Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Una nimia0 de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández." ;

Por tanto, se pide a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, considere que la respuesta que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizaron en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 24 fracción, II, 193, 211, 212 y 213, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria.

*En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, fracciones II, XXV, XLI, 201, 204, 205, 206, 244, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos que por derecho corresponde, y se CONFIRME la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, por ser lo procedente en derecho.
..." (sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado copias simples de los siguientes archivos:

- Oficio CSP/II/134/2018, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia del hoy Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura, del suscrito por el Secretario Técnico, del Hoy Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura, quien informó lo siguiente;

"...

Respecto al acervo Impulsado por la Comisión de la Carta de Derechos esta Coordinación no cuenta información alguna toda vez que el Diputado Alejandro



Encinas Rodríguez siendo el presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente, fue quien entregó el trabajo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura.

***Por ende la Coordinación de Servidos Parlamentarios no cuenta con dicha información toda vez que ésta fue entregada a la Secretaría de Gobierno.
...” (Sic)***

- Oficio UT/648/2018 del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia. Mediante el cual envió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente hasta la entrega de respuesta al peticionario aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV. XLII 93 tracciones I IV VI VII VIII y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Asimismo se puntualiza que derivado del artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que en tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión de periodo para el cual hayan sido designados.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se adjunta el oficio CS/IL/ST/134/2018 remitido por el Secretario Técnico, de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, ahora bien se le comunica que respecto a la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México no correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo fue entregado para su resguardo como archivo histórico, información que se encuentra disponible para su consulta en la pagina principal del Órgano Legislativo <http://aldf.gob.mx/index.html>, en el icono de As 'Asamblea Constituyente de la Ciudad de México específicamente en el siguiente, link <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituyente/cdmx/>. con lo anterior se proporciona lo requerido mediante su solicitud.



Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo 209 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado ...” (Sic)

VI. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, y expresando alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente



expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Se solicita cualquier punto de acuerdo o iniciativa/proyecto de ley que se haya emitido o impulsado sobre el trabajo sexual (aunque han sido desechados). Asimismo, las discusiones que tuvieron lugar sobre el trabajo sexual en el ante proyecto de	Oficio UT/648/2018 “... Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente hasta la entrega de respuesta al peticionario aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de les Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV. XLII 93 tracciones I IV VI VII VIII y el artículo 211 de la	“... No responden cosa alguna a mi primera solicitud” se solicita cualquier punto de acuerdo o iniciativa de ley que se haya emitido o impulsado sobre el trabajo sexual (aunque han sido desechados). Sé que ha habido iniciativas pero no tengo la certeza de cuántas y quiero saber el contenido de cada una de ellas, así como las versiones estenográficas de las sesiones en las que se discutió y fueron desechadas. Con respecto a mi segunda solicitud, lo remitido no cumple

Constitución CDMX, impulsado por la Comisión de la Carta de Derechos en el artículo 15 al haberse propuesto el inciso F, numeral 3 sobre las personas trabajadoras no asalariados, lo siguiente: Las autoridades de la ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley, entre otros incisos, uno indica que reconozcan y protejan el trabajo sexual voluntario y autónomo como una actividad lícita. ..." (Sic)	Ley en la materia. Asimismo se puntualiza que derivado del artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que en tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión de periodo para el cual hayan sido designados. Por tanto y derivado de su requerimiento, se adjunta el oficio CS/IL/ST/134/2018 remitido por el Secretario Técnico, de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, ahora bien se le comunica que respecto a la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México no correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo fue entregado para su resguardo como archivo histórico, información que se encuentra disponible para su consulta en la pagina principal del Órgano Legislativo http://aldf.gob.mx/index.html, en el icono de 'Asamblea Constituyente de la Ciudad de México específicamente en el siguiente, link http://www.doputados.gob.mx/asambleaconstituyenteedcmx/. con lo anterior se proporciona lo requerido mediante su solicitud.	con la obligación De la autoridad responsable al responder bajo el principio de transparencia proactiva. Se solicitó lo siguiente "las discusiones que tuvieron lugar sobre el trabajo sexual en el anteproyecto de Constitución CDMX, impulsado por la Comisión de la Carta de derechos en el artículo 15 al haberse propuesto el inciso F, numeral 3 sobre las personas trabajadoras no asalariadas. Lo siguiente: Las autoridades de la Ciudad en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley, entre otros incisos, uno indicaba que reconozcan y protejan el trabajo sexual voluntario y autónomo como una iniciativa lícita" Por un lado, argumentan no haberles correspondido la elaboración de la Constitución/que en ningún momento esa era mi pregunta o solicitud) pero que las discusiones fueron entregadas para su resguardo como archivo histórico y me remitieron a una página web en donde están todas las versiones estenográficas de las discusiones empleadas por todas las Comisiones Constituyentes. Por otro, el Secretario Técnico de la Coordinación de Servicios Parlamentarios asegura que no cuenta con información alguna sobre lo requerido.
--	---	---

	<i>Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo 209 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado ...” (sic)</i>	<i>En conclusión, a la primera solicitud hicieron caso omiso y para la segunda, la respuesta es poco clara y lo que hicieron es remitirme a otras fuentes de información y no me la proporcionan de manera directa, expedita y certera. ...”(sic)</i>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 5000000270518, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio UT/648/2018, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, y del formato “Recurso de revisión”, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Del análisis de la solicitud de información pública de la parte recurrente, se desprende que requirió lo siguiente: punto de acuerdo o iniciativa/proyecto de ley que se haya emitido o impulsado sobre el trabajo sexual (aunque hayan sido desechados), asimismo, las discusiones que tuvieron lugar sobre el trabajo sexual en el ante proyecto de Constitución CDMX, impulsado por la Comisión de la Carta de Derechos en el artículo 15 al haberse propuesto el inciso F, numeral 3 sobre las personas trabajadoras no asalariados.

En atención a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número UT/648/2018, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por Responsable de la Unidad de Transparencia, quien le indicó lo siguiente:

“...
derivado del artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que en tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad



de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión de periodo para el cual hayan sido designados.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se adjunta el oficio CSP/IL/ST/134/2018 remitido por el Secretario Técnico de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, ahora bien, se le comunica que respecto a la elaboración de la constitución de la Ciudad de México, no correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,. Sin embargo fue entregado para su resguardo como archivo histórico, información que se encuentra disponible para su consulta las pagina principal del Órgano Legislativo <http://aldf.gob.mx/index.html>. en el icono de “Asamblea Constituyente de la Ciudad de México” específicamente en el siguiente link <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituyentecdmx/>. con lo anterior se proporciona en los archivos de este Sujeto Obligado

*Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto obligado.
...” (sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente medio de impugnación del cual se observa, que los agravios esgrimidos tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el ahora Sujeto Obligado le indicó que no cuenta con la información de su interés, debido a que la misma fue entregada a la Secretaría de Gobierno.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente, en cuanto a los cuestionamientos que conforman la solicitud de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Instituto estima necesario traer a colación la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once, de los cuales se desprende lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS
Sección Tercera
Poder Legislativo**

Artículo 125. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

- I. Ficha técnica por cada Diputado y Diputada, que contenga: nombres, fotografía y currículum, nombre del Diputado Suplente, las Comisiones o Comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos, iniciativa y productos legislativos presentados, asistencia al Pleno, Comisiones y Comités, y asuntos recusados y excusados;*
- II. Agenda legislativa;*
- III. Agenda Legislativa de los Grupos Parlamentarios;*
- IV. Gaceta Parlamentaria;*
- V. Orden del Día de las sesiones del Pleno, de las Comisiones y Comités;*
- VI. El Diario de Debates;*
- VII. Las versiones estenográficas del Pleno, Mesa Directiva, Comisiones (permanente, ordinarias y especiales) y Comités;*
- VIII. La lista de asistencia a las sesiones del Pleno, Órgano de Gobierno y de Comisiones y Comités;*
- IX. Las Convocatorias, Acta, Acuerdos, Lista de Asistencia y Votación de los diversos tipos de comisiones, comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;*

X. Las iniciativas de Ley o Decretos, Puntos de Acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

XI. Las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Poder Legislativo de la Ciudad de México o por la Diputación Permanente; de las leyes, su texto íntegro deberá publicarse y actualizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o de cualquier reforma, adición, derogación o abrogación a éstas, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, incluyendo la leyenda “La edición de los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al Código Civil para la Ciudad de México, la única publicación que da validez jurídica a una norma es aquella hecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

III. Una vez satisfecho el procedimiento establecido en las dos fracciones anteriores, se dará por concluido el trámite ante el Ente Obligado que remite, y

IV. Las OIP que reciban una solicitud que ha sido remitida u orientada, sólo estarán obligadas a entregar la información que sea de su competencia.

Las OIP de los Entes Obligados a las que se remitiese la solicitud de información a que se refiere el párrafo precedente deberán desahogar el trámite correspondiente según lo establecido en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal emitido por el Instituto. Los términos para desahogar la solicitud de información contarán a partir del día hábil siguiente en que las OIP reciban la solicitud que les fuese remitida.

V. Cuando el solicitante requiera la información en copia simple, y por su volumen o costo, opta por la consulta directa, el Ente Obligado proporcionará copias simples, previo pago de derechos, de la información que seleccione el solicitante en la consulta directa.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS CAPÍTULO
I De las Comisiones

...

Artículo 72. Las Comisiones ordinarias, tienen a su cargo tareas de análisis, dictamen, de información y de control devaluatorio, se integrarán e instalarán durante las tres primeras sesiones del año en que se inicie la legislatura. Las Comisiones ordinarias desarrollarán las tareas específicas siguientes:

- I. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de esta ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables;*
- II. Elaborar su programa anual de trabajo;*
- III. Enviar su informe anual de actividades a la Mesa Directiva; 55*
- IV. Impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación que versen sobre las materias de su competencia;*
- V. Invitar a los o las titulares de las distintas dependencias o entidades locales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;*
- VI. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública local que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes, mediante la presentación de informes y la participación en los procesos de glosa del informe y presupuestación de la Ciudad;*
- VII. Presentar por lo menos una vez al año, un proyecto de investigación al Instituto de Investigaciones Legislativas, con excepción de aquellas que por la carga de trabajo no estén en condiciones de llevarlo a cabo;**
- VIII. Realizar las actividades y acuerdos que se deriven de la presente ley, del reglamento, de los ordenamientos aplicables y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia, y*
- IX. Para el caso de las labores de dictaminación y las resoluciones en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial, tomarán en cuenta y valorarán los*

indicadores del Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano. X. Presentar al Pleno los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados. Se considerará carga de trabajo cuando una Comisión haya emitido cuando menos quince dictámenes en un año legislativo.

Artículo 81. A la **Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias**, le corresponde:

- I. Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;
- II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y
- III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta ley, del reglamento y de los usos parlamentarios. Además de las atribuciones, competencia y facultades que tiene como Comisión ordinaria, la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna Comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el reglamento. Asimismo y a solicitud de la Comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.

CAPÍTULO II **De los Comités**

Artículo 92. El Congreso contará, para su funcionamiento administrativo, con los Comités de:

- I. Administración;
- II. Archivo y Bibliotecas;**
- III. Asuntos Editoriales; 62
- IV. Asuntos Interinstitucionales;
- V. Asuntos Internacionales;
- VI. Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas;
- VII. Capacitación;
- VIII. Comité del Canal de Televisión del Congreso; IX. De la Biblioteca “Francisco Zarco”.

TÍTULO OCTAVO **DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA** **CAPÍTULO I**

De las Unidades Administrativas y apoyo legislativo

Artículo 93. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:

- I. Coordinación de Servicios Parlamentarios;*
- II. Oficialía Mayor;*
- III. Contraloría interna;*
- IV. Tesorería;*
- V. Instituto de Investigaciones Legislativas;***
- VI. Coordinación Comunicación Social;*
- VII. Canal de Televisión. VIII. Unidad de Transparencia;*
- IX. Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas;*
- X. Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y*
- XI. Centro de Estudios para la Igualdad de Género***

CAPÍTULO VI

Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 99. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. Al Instituto de Investigaciones Legislativas le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 505, 506, 507, 508 y 509 del Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO XI

Del Centro de Estudios para la Igualdad de Género

Artículo 104. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico. Asimismo, el Centro será responsable de realizar un seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género; así como de apoyar al Congreso de la Ciudad en la tarea de asignación de recursos públicos en el presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán evaluados de manera periódica con un sistema de indicadores para identificar el avance de sus metas respectivas. Los recursos para la operación del Centro formarán parte del presupuesto del Congreso de la Ciudad de México. La Directora del Centro, deberá contar con la trayectoria y perfil profesional acordes al cargo.



Visto el panorama anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Poder Legislativo de la Ciudad de México, ahora Congreso de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para pronunciarse en atención a la presente solicitud de información, además de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información que posee bajo su resguardo.

Bajo ese tenor, y del análisis realizado a la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual manifestó lo siguiente: “que la Coordinación no cuenta información alguna toda vez que el Diputado Alejandro Encinas Rodríguez siendo el presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente, fue quien entregó el trabajo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura. Aunado a lo anterior, es dable señalar que del análisis realizado a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad De México, se observo que tanto la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, como del el Comité de Archivo y Bibliotecas y las unidades administrativas; Instituto de Investigaciones Legislativas y Centro de Estudios para la Igualdad de Género, son órganos administrativos del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas.

Por lo que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no se pronunció, ni gestionó la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, como del el Comité de Archivo y Bibliotecas y las unidades administrativas; Instituto de Investigaciones Legislativas y Centro de Estudios para la Igualdad de Género, toda vez que son Unidades Administrativas del Congreso de la Ciudad de México, quienes se encontraban en posibilidad de pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, asimismo se da cuenta que la Asamblea Legislativa, ahora Congreso de la Ciudad de México, dejó de

gestionar en los propios archivos históricos de la presente Autoridad Legislativa, con lo que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*



VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera remitida a todas sus Unidades Administrativas, ni a la Secretaria de Gobierno, que pudieran detentar la información del interés del particular sobre los puntos de su competencia y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste no proporcionó la información requerida y menos aún gestionó la solicitud de información ante las instancias que pudieran detentar la información del interés del particular, dado que cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, ni señaló los motivos por los cuales no cuenta con ésta, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y en caso de no localizar la información.*
- *Gestione ante la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias; Comité de Archivo y Bibliotecas así como del; Instituto de Investigaciones Legislativas y Centro de Estudios para la Igualdad de Género, como unidades administrativas del Congreso de la Ciudad de México, la solicitud de información del particular para que atiendan la solicitud de acceso a la información Pública de mérito.*



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**